

CONTESTACIÓN DEMANDA RD - MÓNICA ISABEL YANET HERNANDEZ Y OTROS - RAD. 2021-00144-00

FERNANDO RAUL BUSTAMANTE MORRON <fernandobustamantemorr@gmail.com> Mar 1/03/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; notificacionjudicial@magdalena.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; notificaciones@concesionsmp.com; principal@vejaranoyamaya.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA ... 742 KB | PODER 2021-00144.pdf 518 KB | ACTA POSESIÓN, DECRETO ... 1 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días,

Reciban un cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviarle mediante documento adjunto, la contestación dentro del término de la demanda de Reparación directa seguida por la señora MÓNICA ISABEL YANET HERNANDEZ Y OTROS radicada bajo el número 47-001-3333-003-2021-00144-00, donde se vinculó a la Gobernación del Magdalena y Otros.

Agradeciendo la atención,

Atentamente,

FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN
Asesor Jurídico Externo
Gobernación del Magdalena

Responder | Responder a todos | Reenviar



Doctora
MARTHA MOGOLLON SAKER
Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 47-001-3333-003-2021-00144-00
Demandante: MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.

FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado Civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **1.082.874.573** expedida en Santa Marta, y Profesionalmente con Tarjeta de Abogado No. **208.404** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representado legalmente por **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, quien ha delegado la facultad para otorgar poderes según Decreto No. 147 de febrero 25 de 2008 en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, el cual me ha conferido poder para actuar en la demanda de la referencia, motivo por el cual, en procura de defender los intereses del mismo, le solicito se me reconozca personería jurídica, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legalmente concedido, me presento ante su Despacho a fin de contestar la demanda aludida, en los términos siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO PRIMERO: Este hecho **no me consta**, en la medida que las aseveraciones plasmados concernientes a vinculo comercial entre padre e hija, escapan a la órbita de la Gobernación del Departamento del Magdalena, por lo tanto **debe ser probado** por la parte demandante, a quien le corresponda la carga exclusiva de probar todos y cada uno de los hechos que afirma dentro de la demanda, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103¹ de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y el artículo 167 del Código General del Proceso².

Además, no aflora prueba fehaciente en la demanda que acredite que la señora MONICA YANET HERNANDEZ tenga vínculo contractual con la empresa Pescadería Bastidas y mucho menos desde el año 2011.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho **no me consta**, en la medida que las aseveraciones **deben ser probadas** por la parte demandante, a quien le corresponda la carga exclusiva de probar todos y cada uno de los hechos que afirma dentro de la demanda, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011

¹ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y **PROBATORIAS** previstas en este Código.

² **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.





“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO TERCERO: Este hecho **no me consta**, en la medida que las aseveraciones **deben ser probadas** por la parte demandante, a quien le corresponda la carga exclusiva de probar todos y cada uno de los hechos que afirma dentro de la demanda, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO CUARTO: No está probado dentro del expediente la presunta ganancia que ocasionaba la empresa.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas que obra en el expediente, el vehículo era conducido por el señor VICTOR WEDEFORD.

AL HECHO SEXTO: De acuerdo a las pruebas que milita en la demanda se observa que el vehículo sufrió un siniestro, sin embargo, debe probarse que la causa hubiese sido la que determina la parte actora.

AL HECHO SÉPTIMO: En las pruebas que militan en el expediente no se acredita que la mercancía fuese sustraída por terceros.

AL HECHO OCTAVO: De conformidad a la prueba del Informe Policial, se determina lo dicho por la parte actora.

AL HECHO NOVENO: Este hecho **no me consta**, en la medida que las aseveraciones **deben ser probadas** por la parte demandante, a quien le corresponda la carga exclusiva de probar todos y cada uno de los hechos que afirma dentro de la demanda, con fundamento en lo normado en el inciso 3º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Este hecho escapa de la órbita y responsabilidad de la Gobernación del Departamento del Magdalena, tal como se acreditará en el acápite correspondiente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho escapa de la órbita y responsabilidad de la Gobernación del Departamento del Magdalena, tal como se acreditará en el acápite correspondiente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO TERCERO: Tal como lo establece la parte actora, la petición fue radicada a una entidad diferente a la Gobernación del departamento del Magdalena, razón por la cual la entidad territorial departamental carece de legitimación en la causa para pronunciarse frente a este hecho, aunado a que en el acápite correspondiente se explicara detalladamente la excepción previa de legitimación por pasiva frente al presente asunto por parte de las Gobernación del Magdalena.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO QUINTO: Este hecho escapa de la órbita y responsabilidad de la Gobernación del Departamento del Magdalena, tal como se acreditará en el acápite correspondiente.





En razón de lo anterior y sobre todas y cada una de las situaciones fácticas contenidas en los distintos hechos, nos atenderemos a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO CON RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO ESBOZADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Para cada uno de los hechos narrados en la demanda, la Gobernación del Departamento del Magdalena no es la responsable de los presuntos daños ocasionados a la parte actora, por las razones que se expondrán en el acápite correspondiente, aunado a que a muchos de ellos no nos consta, atendiendo a que no existe prueba fehaciente que el presunto daño se hubiese ocasionado por la responsabilidad de entidad territorial que represento, soporte que además se fundamentará en el desarrollo de la presente contestación.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con base en la respuesta a los hechos esgrimidos por el extremo activo de la relación jurídica procesal, desde ya manifiesto a su Señoría que me OPONGO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA a que sean amparadas las pretensiones de la demanda, en cuanto carecen de fundamento fáctico, probatorio y jurídico, como se demostrará en el proceso.

Por otra parte, se observa que con la demanda no se aportaron pruebas fehacientes que endilguen responsabilidad administrativa alguna en contra de la entidad territorial que represento, por cuando el apoderado judicial de la parte demandante se limita a allegar documentos que no determinan dicha responsabilidad. Así las cosas, surge al romperse una orfandad probatoria en el asunto sub-examine en contra de la Gobernación del departamento del Magdalena.

IV. EXCEPCIONES QUE SE INVOCAN CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción y la omisión o acción o amenaza de los derechos invocados, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en este caso analizado.

Sobre el tema de la legitimación en la causa por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell precisó:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante





sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Ahora bien, en el caso objeto de Litis, tenemos que la causa que ha conllevado a la interposición del presente medio de control de Reparación Directa por el presunto daño ocasionado a los demandantes a causa del siniestro, frente a este hecho es importante resaltar que mi representada la Gobernación del Magdalena, No ha incurrido en omisión o acción que causare daño a las víctimas.

Ahora bien, esta excepción se fundamenta en virtud a que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) suscribió el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 con la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A. cuyo objeto consistía en “REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SECTOR SANTA MARTA – RIO PALOMINO, RUTA 90 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL MAGDALENA Y GUAJIRA”.

Durante el desarrollo del contrato de concesión anterior, se llegó a la firma de un OTROSI No. 12 al Contrato de Concesión No. 445 de 1994 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO SANTA MARTA – PARAGUACHÓN de fecha 8 de mayo de 2017, dentro del cual se hicieron las últimas modificaciones al Cuadro de Infraestructura de Operación establecido en el OTROSI No, 10 de marzo de 2009 del contrato de concesión inicial.

Igualmente la Gobernación del Magdalena, no tiene responsabilidad en la presunta falla del servicio que alega la parte demandante, ya que se observa en los hechos narrados que no existe relación de causalidad que le endilgue responsabilidad alguna al Departamento del Magdalena, por cuanto la entidad INVIAS es la obligada al mantenimiento de la vías por orden legal y las demás entidades demandadas, tienen autonomía administrativa y financiera para responder, en caso de existir una supuesta condena, además cabe resaltar que no existe ninguna relación contractual con la entidad INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, ni con el CONCESIONARIO SANTA MARTA – PARAGUACHÓN s.a., que obligue al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA a asumir los perjuicios ocasionados con el siniestro descrito, pues corresponderá a las demás convocadas pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente solicitud de conciliación extrajudicial.

A lo anterior hay que destacar que si hubiese alguna omisión, esta sería imputable al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, responsable directo de la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, **atención de emergencias**, y demás obras que requiera la infraestructura vial, por lo cual le correspondía velar por la adecuación de la vía.

Según se desprende de lo precedentemente escrito, es preciso concluir que la Gobernación del Magdalena no se encuentra a cargo de la prestación particular de este servicio, el Departamento del Magdalena está relevado de las funciones de construcción,





preservación, mantenimiento, y señalización de las carreteras nacionales, las que fueron asignadas al Instituto Nacional de Vías.

En conclusión, no existen pruebas que determinen la responsabilidad de la Gobernación del Magdalena donde ocurrió el siniestro, por tal motivo, dentro del medio de control de Reparación Directa el Departamento del Magdalena debe ser exonerado y/o desvinculado, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4.2.- INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

No se puede perder de vista, que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que en lo que respecta sobre el título de falla que se habrán de mirar, en cada caso, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar si el Estado es o no responsable del daño, e indagar específicamente si su acción anómala o su omisión quebrantó sus deberes. En algunas oportunidades se ha acudido al concepto de relatividad de la falla del servicio o mejor aún a la relatividad de las obligaciones a cargo del Estado, que permite definir, en cada asunto, si el daño causado resulta o no imputable a su acción o a su omisión³. Por tanto, ese deber general de protección y vigilancia, previsto en el artículo 2º de la Carta Política, se entiende dentro de lo que normal y razonablemente puede exigirse al Estado, de acuerdo con las circunstancias particulares como: disposición de personal, medios físicos a su alcance, capacidad de maniobra, condiciones de mayor o menor previsibilidad, etc. Ha dicho la jurisprudencia que "... si el Estado omite el empleo de la fuerza -hombres y armas- con carácter disuasivo o para proteger o para reaccionar, también será responsable en la medida en que el juzgador encuentre falencia en sus deberes, cuenta tenida de la relatividad del servicio y de las circunstancias propias del evento sub iudice⁴".

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En relación con la excepción O CAUSAL EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN, tenemos que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima – constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea precedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad; respecto del demandado, extremos en relación con las causales que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia.

frente a las pretensiones de la acción de reparación directa el Departamento del Magdalena debe ser exonerado y/o desvinculado, por no ser la entidad presuntamente vulneradora de los derechos invocados por los accionantes, toda vez que la Gobernación

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 10 de agosto de 2000, M.P. Dr. Alier Hernández.

⁴ SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de enero de 2000.





del Departamento del Magdalena carece de legitimación en la causa por pasiva y en razón de ello se solicita al juez de conocimiento se abstenga de proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento, por cada una de las razones que se sustentan en esta contestación.

Marco Jurídico y Jurisprudencial en el caso Sub - Lite: En la legislación colombiana se encuentran y se indican cuales han de ser los mecanismos idóneos para iniciar acciones tendientes al reconocimiento del daño, en el caso bajo estudio el medio jurídico utilizado fue la Acción de Reparación Directa la cual se haya contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a saber:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño

Procedemos a adentrarnos en las múltiples definiciones y normatividad legal, de la finalidad de la acción la cual busca la indemnización del daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión del cumplimiento de la actuación de la administración.

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que *el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación. Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la





responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

Esta acción, es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política - CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-, que estipula:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"

Estas disposiciones son la traducción del Principio de Responsabilidad del Poder Público, que junto al Principio de Legalidad, constituyen los dos pilares del sistema de garantías de los administrados:

- a) El Estado debe actuar dentro del marco legal que delimita sus actuaciones; y
- b) Cuando ocasiona un daño antijurídico, debe repararlo

Ahora bien, bajo el análisis de las pruebas obrantes por parte del accionante, no se logra determinar la culpabilidad y/o responsabilidad de la Gobernación del departamento del Magdalena, por cuanto no se tiene certeza de los hechos narrados dentro de la solicitud; así mismo, este ente territorial podría en el presente caso, determinar la culpa exclusiva de la víctima.

Es de anotar, que los hechos y pretensiones de la demanda se contradicen entre sí, por tal razón no habría una idea real de los hechos ocurridos al accionante.

Se puede observar entonces, que se dice haber ocurrido un accidente, pero no se especifica el objeto por el cual tenga que responder la administración, ni mucho menos que la actuación de esta sea la que dio lugar a ello.

Dentro del presente asunto, la entidad llamada a responder por los posibles o supuestas afecciones, sería en este caso el INVIAS.

Así las cosas, al carecer la Gobernación del Departamento del Magdalena de legitimación en la causa para responder sobre el presente asunto por la supuesta afección del accionante, debe ser desvinculado de la presente demanda en su contra conforme lo establece la Honorable Corte Constitucional al señalar⁵:

"Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra."

⁵ Sentencia T-519 de 2.001 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas





La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño

Es por ello que la demanda de la referencia no tiene vocación de prosperidad frente a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con base en todo lo anterior, solicito que se abstenga de decretar la responsabilidad por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, toda vez que carecemos de legitimidad en la causa por pasiva en el caso bajo examine.

Asimismo, se declare las eximentes de rentabilidad planteadas en las excepciones del presente libelo.

VII. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ** (Demandante), con la finalidad de que declare bajo la gravedad del juramento sobre todo lo que les consta sobre los hechos que sirven de fundamento de la demanda

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Decreto No. 0119 del 12 de abril de 2021
- Acta de posesión No 0186 del 15 de abril del 2021
- Decreto de delegación de funciones No. 147 del 25 de febrero del 2008.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito en representación del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, en la Alcaldía Distrital de Santa Marta ubicada en la Calle 14 No. 2 – 49 segundo (2º) piso Oficina Asesora Jurídica. Teléfono: 4382777 ext. 246. E-mail: notificacionjudicial@magdalena.gov.co y al del suscrito fernandobustamantemorrón@gmail.com

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS DOY POR CONTESTADO EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DE LA REFERENCIA.

Del Señor Juez,
Atentamente,

FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN
C.C. No. 1.082.874.573 expedida en Santa Marta
T.P. No. 208.404 del Consejo Superior de la Judicatura
Asesor Jurídico de la Gobernación del Magdalena



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



Señor:

PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

RADICADO : 47-001-3333-003-2021-00144-00
PROCESO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MONICA ISABEL YANET HERNANDEZ
ACCIONADA : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Soy **JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, nombrado mediante Decreto 0119 del 12 de abril de 2021 y posesionado según acta No 0186 del 15 de abril del 2021. Estando facultado, mediante Decreto departamental 0147 del 25 de febrero de 2008, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursen contra el Departamento del Magdalena, acudo al despacho a su cargo para manifestarle que, obrando en la condición antes señalada y con arreglo a lo establecido en el artículo 73 y ss del G.G.P. otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN**, quien es abogado inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No 208.404 y se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.082.874.573, para que actué en el proceso judicial de la referencia como abogado de la Gobernación del Departamento del Magdalena.

Con la firma del presente poder otorgo al doctor **FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN**, las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás que demande el cumplimiento del presente mandato, con excepción de las especiales reservadas por la Ley a la parte como recibir, sustituir, conciliar y transigir.

Solicito se sirva reconocer personería al apoderado **FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN** en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Acepto,

FERNANDO RAÚL BUSTAMANTE MORRÓN
T.P No. 208.404 del C. S de la J.
C.C. 1.082.874.573
E-mail: Fernandobustamantemorrón@gmail.com

Anexo Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

DECRETO No. 119 DE 12 ABR. 2021

100-20

“Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase al Doctor **JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.696.346 expedida en Barranquilla-Atlántico, como **JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115, Grado 03**, de la Planta de Cargos del Despacho del Gobernador del Departamento del Magdalena- **OFICINA ASESORA JURÍDICA**. Cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente Decreto al Doctor **JOSÉ HUMBERTO TORRES DÍAZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente Decreto a la Oficina de Talento Humano, para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santa Marta.D.T.C.H., a los 12 ABR. 2021

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Proyectó: **EMMA PEÑATE ARAGÓN**
Jefe Oficina de Talento Humano

Revisó: **CARLOS IVÁN QUINTERO**
Asesor Jurídico Externo

Recibido
14.04.21



ACTA DE POSESION

0186

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 15 días del mes de ABRIL del año 2021 compareció al despacho del Señor Gobernador JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 8.696.346

Expedida en BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 115, GRADO 03, DE LA PLANTA DE CARGOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, OFICINA ASESORA JURÍDICA.

para el cual ha sido NOMBRADO mediante DECRETO N° 119 DE 12 DE ABRIL DE 2021.

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual el posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: _____

el Gobernador del Departamento, _____

El Posesionado, _____

El Secretario (a) General Alfonso Gomez F.



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Despacho del Gobernador



DECRETO No. 147 25 FEB 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Carta Política, 9º y 10º de la Ley 489 de 1998, y

AM
07 SET. 2016

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Que la Ley 489 desarrolla los principios de delegación y desconcentración de la función administrativa y sus características.

Que a través de la delegación de funciones consagrada en el artículo 211 de la Carta, el Estado busca satisfacer de manera inmediata las necesidades generales de todos los habitantes, de acuerdo con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que según el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y eficacia se hace necesario trasladar competencias y funciones en algunas Dependencias de la Administración Departamental.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Deléganse en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento las siguientes funciones:

- 1) Notificar y representar al Departamento del Magdalena en los procesos judiciales o extrajudiciales, acciones públicas, actuaciones administrativas y cobros coactivos, procesos especiales e incidentes, en los que el Departamento tenga interés o deba actuar a título activo o pasivo o como interviniente.

1/2

Handwritten signatures and marks



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Despacho del Gobernador

147 25 FEB 2008

- 2) Contestar las demandas en los procesos judiciales, acciones públicas e incidentes que se promuevan en contra del Departamento del Magdalena y solicitar o aportar las respectivas pruebas.
- 3) Descorrer los traslados legales presentando los respectivos argumentos de defensa del Departamento, aportando o solicitando la práctica de pruebas.
- 4) Interponer y sustentar recursos ordinarios o extraordinarios e incidentes contra las decisiones que se profieran en los procesos y actuaciones señaladas en el numeral primero de este Decreto.
- 5) Presentar demandas judiciales, denuncias, incidentes de reclamación de perjuicios, acciones públicas, reclamaciones y en general promover todas las acciones legales en las cuales el Departamento del Magdalena tenga algún interés.
- 6) Otorgar los respectivos poderes especiales a los Abogados de planta o externos del Departamento del Magdalena para representarlo judicial o extrajudicialmente en los procesos o actuaciones en que la entidad territorial deba actuar como demandante, denunciante, accionante, demandada, accionada, parte interesada o afectada.
- 7) Aprobar las pólizas y demás garantías que se requieran para proteger el patrimonio del Departamento, con ocasión de la actividad contractual o extracontractual.
- 8) Apoyar a la Oficina de Pensiones en las actuaciones donde ésta sea parte y se requiera de mayor asistencia jurídica, y de ser necesario asumir su defensa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto confiere a la delegataria expresas facultades de recibir, desistir, aportar o solicitar pruebas y participar en su práctica, otorgar y revocar los respectivos poderes, entregar las expensas y gastos procesales necesarios.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador se reserva la disposición del derecho en litigio. En consecuencia, la delegataria no podrá directamente o por apoderado conciliar, transigir o celebrar acuerdos de pago, salvo autorización expresa y escrita del Delegante avalada por el Comité de Conciliación del Departamento.

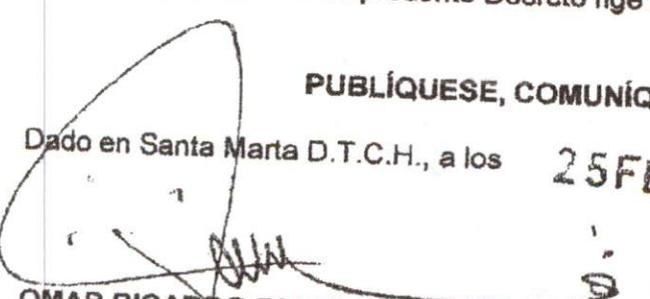
ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos expedidos por la delegataria deberán cumplir con los requisitos legales para su perfeccionamiento. El Gobernador podrá en cualquier momento reasumir su competencia sin necesidad de expedir acto adicional. Las decisiones de la Jefa de la Oficina Jurídica en defensa del Departamento prevalecerán sobre las de los demás servidores.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los

25 FEB 2008


OMAR RICARDO DIAZGRANADOS VELÁSQUEZ
Gobernador

2/2